



RADICACIÓN: 080014189008-2021-00274-00
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MIREYA PILAR CAMACHO CASTRO
DEMANDADO: LUIS ERNESTO TORRES BENITEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, en donde la parte demandante solicita sentencia.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2022.

SALUDLLINASMERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de sentencia de restitución de inmueble arrendado, se tiene que en el acápite de notificaciones de la demanda el Dr. Julio Alberto Tarazona Calvo, en su condición de apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección física del demandado LUIS ERNESTO TORRES BENITEZ, es la carrera 62 No. 64-57, apartamento No. 10, de esta ciudad y que desconoce la dirección electrónica del mismo.

El 9 de febrero 2022, la parte actora aporta notificación electrónica enviada al correo electrónico luistorrezbenitez@hotmail.com, el cual pertenece al demandado, razón por la cual esta agencia judicial procede con el estudio de la misma encontrando falencias que fueron plasmadas en auto de fecha 1 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

“no apporto constancia de envío y recibido y no especifica si realizo la notificación al correo o dirección física, el apoderado de la parte demandante no aportó evidencia de la forma como obtuvo el correo del demandado en el caso de que la notificación se hiciera por correo electrónico, debido a que en el acápite de notificaciones de la demanda objeto del proceso, el apoderado de la parte demandada manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce correo electrónico del demandado.”

Ahora bien, el 13 de septiembre de 2022, el Dr. Julio Tarazona, aporta certificación de notificación enviada a la dirección física del demandado con resultado positivo. Al examinar la misma advierte el despacho que la parte actora envió comunicación de notificación personal y adjunto los anexos que señala el artículo 292 del C.G.P., para el aviso, es decir que unifico la notificación personal con el aviso, adaptando la misma lo dispuesto por el decreto 806 de 2020, para cuando se realiza la notificación electrónica, razón por la cual este despacho no accederá a la solicitud de sentencia de restitución de inmueble hasta tanto la parte interesada realice el envío del aviso a la dirección física o cumpla con el requerimiento del auto de fecha 01 de septiembre de 2022, para que sea tenido en cuenta la notificación electrónica.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P., el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RE S UELVE:

CUESTIÓN UNICA: Niéguese la solicitud de sentencia de restitución de inmueble, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE. Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9aba1c363e61c532b798648415d75636671c43911dee139a154c90454cbff34**

Documento generado en 24/11/2022 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>